

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA-ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AUDIO SEGUNDO SOTO CANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADDECO COLOMBIA S.A. Y COLFACTORY S.A.</b>
<b>CONFLICTO SUSCITADO</b>	<b>JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-22-05-000-2022-00277-00</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ASIGNA LA COMPETENCIA AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO n°. 164**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Laboral del Circuito y el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, con ocasión del proceso ordinario laboral formulado por el señor **AUDIO SEGUNDO SOTO CANO** en contra de **ADDECO COLOMBIA S.A.** y **COLFACTORY S.A.**

**ANTECEDENTES**

El señor **AUDIO SEGUNDO SOTO CANO** promueve PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra de **ADDECO COLOMBIA S.A.** y **COLFACTORY S.A.**, ello con base en la relación laboral que aduce sostuvo su hijo fallecido **AUDIO ALFONSO SOTO AZUAJE** con estas, entre el 26 de octubre y el 11 de diciembre de 2018, reclamando el pago de **i)** las siguientes sumas: Cesantías; \$111.096,77, intereses a las cesantías: \$1.703.48, primas de servicios: \$111.096,77, vacaciones: \$49.912,68. **ii)** La suma de \$27.629.925 a título de indemnización moratoria por las obligaciones que se le adeudan a la fecha, equivalentes al salario de un día de trabajo por cada día de retardo en el pago de los mismos **iii)** Por último, deprecia el pago de la sanción por no consignación de las cesantías, según lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (f.5 a 12 Archivo 01 ED).

El asunto correspondió por reparto al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dependencia judicial que a través de auto interlocutorio No. 517 del 09 de junio de 2021 rechazó su conocimiento.

Como sustento de su decisión, comenzó por manifestar que las causales para rechazar de plano una demanda solo atienden a la falta de jurisdicción o competencia, conforme a lo considerado por el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, agregando que de acuerdo con los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, es deber del Juez enviar el libelo gestor al que considere competente.

Luego, hizo referencia a los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos el objetivo, que se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión, trayendo a colación el contenido del artículo 12 CPTSS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que entre cosas establece, que los jueces municipales de pequeñas causas, donde existan estos, conocerán en única instancia los procesos donde lo pretendido no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo alusión también a lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que decreta que el valor de la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En esa senda, una vez procedió con el examen del caso concreto evidencia que en el libelo gestor en el acápite de «*COMPETENCIA Y CUANTÍA*» se encuentra consignado que el asunto a tratar no es susceptible de fijación de cuantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 CPT y SS, por lo que estima la parte actora que sería competente el despacho de circuito para conocer el asunto.

Resalta el Juzgado 20 Laboral del Circuito, que la anterior afirmación no encuentra vocación de prosperidad, en razón a que no solo son las pretensiones de carácter declarativo las que definen la competencia de una litis, sino que hay reparar también en las condenatorias; explicando que, como en el escrito inicial se demanda igualmente por concepto de prestaciones laborales, tales como cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios e indemnización por el periodo laborado desde el día 26 de octubre de 2018, hasta la fecha de su fallecimiento del causante, el día 11 de diciembre del mismo año, devengando un salario mensual de \$ 781.242.00, se evidencia que estas erogaciones no superan en cuantía la suma de -\$ 17.556.060-, que representa el umbral para asignar la competencia a los Juzgados laborales del circuito.

Por lo anterior, procedió a rechazar de plano la demanda, ordenando el envío de las diligencias a la oficina de reparto, para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito (f.16 a 18 Archivo 01 ED).

Asignado el proceso al Juzgado **TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en auto n ° 626 del 06 del 23 de junio de 2022, decidió proponer el conflicto de competencia, tras considerar que no era esa célula judicial la competente para conocer del presente proceso, aduciendo que las pretensiones invocadas en efecto superan los 20 SMMLV, tal como la misma parte demandante lo indica desde el libelo introductor al fijarla en la suma de \$27.629.925.

En esa senda refiere esta dependencia judicial, que la sola sanción moratoria que se pretende alcanzar a través del presente contencioso hace que se supere el tope para que este Juzgado pueda conocer del asunto, advirtiendo que para el año 2021 en que se presentó la demanda, el límite para el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas estaba fijado en la suma de **\$18.170.520** (f.1 a 3 Archivo 03 ED).

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir el conflicto planteado, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Sala Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen «*De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*».

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que un Juez decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la misma codificación, precisa lo siguiente:

**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Negrillas de la Sala)*

Al tenor de la norma en cita, es claro que, en principio, al haber sido enviado el proceso por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

de Cali promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional<sup>1</sup>.

No obstante, revisados los presupuestos facticos de la demanda, a la luz de los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, que establecen una cuantificación diversa para fijar la competencia por el factor cuantía, se advierte un error craso en la estimación efectuada por el Juez Laboral de Circuito - que más adelante se precisa -, por lo que en aras de preservar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y evitar la configuración de nulidades de tipo insubsanable, por la consolidación de defectos orgánicos y procedimentales, relativos a la asignación de la competencia a quien legalmente corresponde, se considera que resulta propio, en el presente caso, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias, en los términos de los artículos 139 CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

El conflicto negativo de competencia suscitado, deviene por el conocimiento de la demanda interpuesta por parte del señor AUDIO SEGUNDO SOTO CANO en contra de ADDCO COLOMBIA S.A., en donde la parte activa de la litis procura se condene al pago de: **i)** las siguientes sumas: Cesantías: \$ 111.096,77, intereses a las cesantías: \$1.703.48, Prima de servicios: \$111.096,77, vacaciones: \$49.912.68 por concepto de vacaciones, **ii)** La suma de \$27.629.925 a título de indemnización moratoria por las obligaciones que se le adeudan a la fecha, equivalentes al salario de un día por trabajo por cada día de retardo en el pago de los mismos **iii)** Por último, deprecia el pago de la sanción por no consignación de las cesantías, según lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (f.5 a 12 Archivo 01 ED).

Bajo esta perspectiva, y como quiera que la discrepancia se cierne en punto a la cuantía, según el contenido del artículo 12 del Código procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el «*proceso ordinario de primera instancia*», asignado para su trámite a los jueces laborales del circuito, y que es empleado en aquellos eventos en que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo es el «*proceso ordinario de única instancia*», cuyo trámite, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, fue asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto a las demandas cuyas pretensiones sean inferiores o iguales a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que respecta a la determinación del juez competente y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 7 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C424-2015

noviembre de 2012, proceso radicado bajo el número 40739, expresó que:

*La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.*

*Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

Ahora bien, al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que brinde elementos de juicio para establecer la cuantía como factor objetivo de competencia, es del caso aplicar el numeral 1° del Art. 26 del Código de General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: «*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*».

Conforme a lo anterior, reitera esta Corporación que, se equivoca el Juzgado Veinte Laboral del Circuito al pretender le sea asignada la competencia de la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, primero, porque al revisar el escrito gestor, se advierte, que en el capítulo de competencia y cuantía se enunció por el extremo activo, que la misma era estimada en una suma superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al manifestar que el valor de sus pretensiones ascendían a \$27.629.925, contrario a lo argüido por el Juez Laboral del Circuito en su providencia, tras manifestar que se había establecido como un asunto no susceptible de fijación de cuantía.

En segundo lugar, pierde de vista esa célula judicial, que la suma de los rubros que se encuentran relacionados detalladamente en el acápite de «*pretensiones*» (f.6-7), así *i)* cesantías \$111.096,77, *ii)* intereses a las cesantías \$1.703,48 *iii)* prima de servicios \$111.096,77, vacaciones \$49.912,68 e *iv)* indemnización moratoria \$27.629.925, da como resultado la suma de \$27.903.734, valor que supera con creces los 20 SMLMV<sup>2</sup> para el año 2021, fecha de presentación de la demanda, previstos como límite para el conocimiento de los jueces de pequeñas causas.

Lo anterior, sin tener en cuenta el importe al que ascendería la sanción por la no consignación de las cesantías al fondo pensional, tal como lo estipula la Ley 50 de 1990.

---

<sup>2</sup> SMLMV \$908.526 x 20: \$18'170.520,00

Ahora, tampoco encuentra cabida lo argumentado por el Juzgado del Circuito cuando insinúa que las pretensiones solo pueden calcularse hasta el 11 de diciembre de 2018, fecha de fallecimiento del señor AUDIO ALFONSO SOYO AZUAJE, cercenando a su acomodo los pedimentos en una etapa tan primigenia, pues esto solo lo puede hacer al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda y de acuerdo al análisis que realice del caudal probatorio arrimado al legajo.

Entonces, se considera desatinada la decisión del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali mediante proveído n° 517 de 09 de junio de 2022, al negarse a asumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, es evidente que el juzgado competente para conocer el presente asunto en razón de la cuantía, es el Veinte Laboral del Circuito de Cali, por lo que a la demanda debe imprimirse el trámite de un proceso de primera instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que la competencia para surtir el trámite de la demanda instaurada por el señor **AUDIO SEGUNDO SOTO CANO** en contra de la **ADDECO COLOMBIA S.A. Y COLFACTORY S.A.,** corresponde al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al despacho competente y comunicar esta decisión al **JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI,** acompañando copia de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**